

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L. 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-02012 E.D.)
AFECTADO(S): **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA**
FISCALIA: CUARENTA Y UNO (41) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO POR TRATAR

Declarada infundada la Recusación por parte de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se dispone, *estar a lo resuelto por el superior*. En consecuencia, se procederá a resolver las demás solicitudes formuladas por la abogada **ANA FENNET OSPINA PEÑA** apoderada judicial del afectado **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA** conforme el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 34 de la Ley 1849 de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”

La citada Ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la *inspección*, la *peritación*, el *documento*, el *testimonio*, la *confesión* y el *indicio*, agregando entre otras cosas, que el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan

los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ibidem señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibidem (modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LA ABOGADA ANA FENNET OSPINA PEÑA APODERADA DEL SEÑOR JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA

En su escrito, la apoderada de **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA** considera que la demanda no cumple con las formalidades exigidas por la norma, concretamente frente a los fundamentos de hecho, dado que la misma debe ser idónea desde el punto de vista formal, expresando con precisión y claridad los hechos en que se funda, los hechos jurídicamente relevantes, las pruebas que soportan la demanda y lo que se pretende a fin de evitar confusión, propiciando la apertura del debate, siendo la demanda el instrumento

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

que le permite al Juez suscitar la construcción de la relación jurídica procesal con los afectados y el ejercicio del derecho de contradicción según lo planteado.

Resalta que la fiscalía tuvo como génesis la investigación adelantada por la Fiscalía 27 Especializada dentro del radicado 1362, la que tuvo origen en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Restitución de Tierras, donde surge el nombre de **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA** quien aparece adquiriendo el 50% de tres bienes ubicados en la vereda La Meseta del municipio de El Dorado (Meta), al establecerse que dichos bienes habían sido adquiridos con vicios del consentimiento y con el producto de actividades ilícitas, por cuanto se había indicado que en el año 2001 apareció en la región de El Dorado (Meta), el grupo paramilitar denominado AUC con la estructura armada conocida como “*Bloque Centauros*” al mando del narcotraficante Miguel Arroyave alias “*Arcángel*” y del también narcotraficante Daniel Rendón Herrera, hechos estos que constituyen un solo hecho indicador como es la existencia de un proceso de despojo de tierras, sin que tal hecho indicador se subsuma en un supuesto fáctico para predicar la vinculación de **GONZÁLEZ HERRERA** con esa estructura paramilitar, con los hechos relacionados con el despojo, y menos aún, con la actividad ilícita para estructurar una causal extintiva.

Arguye que la vinculación de **GONZÁLEZ HERRERA** con la organización criminal comandada por Daniel Rendon alias “*Don Mario*”, se estableció por unas interceptaciones telefónicas que llevaron a concluir que el citado manejaba los contactos económicos y políticos de dicha organización, cuando en su concepto tales inferencias no surgen de esas conversaciones.

Que en cuanto al proceso con radicado CUI 1100160000098200980101, donde se le había acusado, la fiscalía no menciona que se le había proferido sentencia absolutoria en su favor el 23 de noviembre de 2015; y respecto a la sentencia condenatoria del 19 de noviembre de 2004, a la que hace alusión la fiscalía, el Tribunal declaró la cesación de procedimiento.

Afirma igualmente, que de los hechos y fundamentos que sustentan la demanda, no se puede establecer cuáles son las actividades ilícitas de las que se pregonan provienen los bienes, tampoco si son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, no precisa el nexo de relación entre los bienes y dichas actividades, fundamentos que constituyen el eje central para ejercitar el derecho de contradicción.

De otra parte, la apoderada considera que la demanda tampoco contiene la prueba en que se funda, haciendo referencia a lo señalado en el Código de Extinción de Dominio respecto a que toda providencia debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación, donde la fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales.

Argumenta que la fiscalía no está exenta de sustentar en la demanda la necesidad, conducencia y pertinencia de cada uno de los elementos de prueba recaudados en la fase inicial, debido a que se trata de un sujeto procesal sin prerrogativas diferentes a las de los demás, por lo que cita lo relacionado por la fiscalía en el capítulo 6º de la demanda, denominado “*el material probatorio recaudado en la fase inicial*”, donde dice no se argumentaron tales presupuestos.

Refiere que lo anterior debe ir enlazado con la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, donde el Juez debe buscar la verdad real, averiguando con igual celo tanto las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio, con las que los desvirtúen, ello con la apreciación de la prueba en conjunto de acuerdo con la sana crítica.

Señala que la fiscalía relaciona en la demanda un material probatorio que fuera recaudado en la fase inicial, como fueron los informes de Policía Judicial a través de los cuales allegan información, los que no constituyen prueba y no pueden ser valorados, dado que son criterios orientadores dentro de la investigación.

Agrega que la fiscalía tuvo como fuente para sustentar la actividad ilícita las notas de prensa encontradas en las páginas WEB, sin que éstas hayan sido corroboradas a través de otros medios probatorios.

En cuanto al informe contable del 26 de julio de 2019, con el que prueba la existencia de la causal 4ª, considera que dicho documento no cumple con su aducción y con las exigencias de la Ley 600 de 2000, por lo que no puede ser valorado.

Hace referencia a que en la demanda se relacionan como material probatorio recaudado en la fase inicial, las actas de audiencia de control previo de búsqueda selectiva en base de datos y las actas de control posterior, cuando estas actas por si solas no son prueba, a diferencia de los elementos de prueba recaudados que son sometidos al control de legalidad.

Asimismo, menciona que se aportaron una serie de documentos que nada tienen que ver con este proceso, los cuales tienen que ser rechazados.

Finalmente considera que en relación con las pruebas trasladadas, tales como la actuación que adelantó la fiscalía de extinción de dominio bajo el radicado 13632 donde se destaca el informe de investigador que allega información obtenida en medios abiertos relacionada con el señor **GONZÁLEZ HERRERA**, y la resolución de fijación provisional de la pretensión dentro del mismo radicado, no pueden ser tenidas en cuenta como quiera que no se cumplió con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, como son las previstas en el artículo 244 de la ley 600 de 2000, especialmente la cadena de custodia, por lo que solicita inadmitir la demanda con el objeto de que sea subsanada.

Frente a los anteriores argumentos esgrimidos por la señora apoderada, relacionados con la falta de fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud de extinción de dominio, lo mismo que de la ausencia de las pruebas en que se funda la demanda, el despacho luego de revisar el escrito en referencia observa que la misma sí cumple con tales exigencias, diferente es su valoración, la que solo se produce en el momento del fallo, pues nótese que las pruebas relacionadas con las interceptaciones telefónicas y la suerte de los procesos que cursaron en contra de GONZALEZ HERRERA, deberán ser materia indiscutiblemente de valoración probatoria.

Por otro lado, no le asiste razón a la señora apoderada cuando asegura que la fiscalía no está exenta de sustentar en la demanda la necesidad, conducencia y pertinencia de cada uno de los elementos de prueba recaudados en la fase inicial, al tratarse de un sujeto

procesal sin prerrogativas diferentes a las de los demás, tal aseveración obedece a que en la fase inicial la fiscalía es la autoridad que da inicio y dirige la investigación de manera autónoma e independiente, nótese que el artículo 118 del CDE no hace referencia a tales condiciones cuando fija el propósito de la fase inicial, ni mucho menos el artículo 132 de la citada codificación modificada por la Ley 1849 de 2017, cuando determina los requisitos de la demanda.

Ahora, si bien el artículo 142 ibidem hace referencia al análisis de necesidad, conducencia y pertinencia, esto solo se predica para las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, pues las demás, conforme el principio de la permanencia de la prueba tendrá pleno valor probatorio, tal como lo dispone el artículo 150 del CED.

De otra parte, si la fiscalía cita dentro del acápite de pruebas en que se funda la demanda y su valoración, algunos informes de Policía Judicial a través de los cuales allegan elementos de prueba, es claro que dichos informes por si solos no constituyen prueba, sino los elementos de prueba que se recauden por dichos servidores.

En cuanto al informe contable de fecha 26 de julio de 2019, allegado por la fiscalía en su demanda, es éste el momento procesal para ordenar su traslado conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 199 de la ley 1708 de 2014, oportunidad en la que las partes podrán ejercer el derecho de contradicción.

Finalmente, respecto a las actas de las audiencias de control previo y posterior de búsqueda selectiva en base de datos, de los documentos que según la apoderada nada tienen que ver con el proceso, y de la prueba trasladada que no puede ser tenida en cuenta como quiera que no se cumplieron los requisitos de validez, este despacho considera que tales observaciones solo podrán ser resuelta en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda, concretamente en el momento de la valoración probatoria.

DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

La abogada **ANA FENNEY OSPINA PEÑA**, luego de hacer un recuento y análisis de los elementos de prueba que obran en el proceso, procedió a realizar las siguientes solicitudes probatorias:

1.- DOCUMENTALES

Documentos que la solicitante considera prueban LA ACTIVIDAD GANADERA:

1.1 Carné de ganadero expedido a nombre de JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.249 por FEDEGAN (Boyacá).

1.2 Carné de ganadero No. 2018-11029 expedido a nombre de JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, el 10 de octubre de 2004 y renovado el 2 de noviembre de 2018.

1.3 Certificado de la Subasta Ganadera de Guamal (Meta) La Fortuna Ltda., donde se certifica que HENRY GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

71.216.249, comercializó ganado con esa subasta durante el periodo comprendido entre el 1/07/2004 y el 31/12/2004.

1.4 Papeleta de venta de ganado de fecha agosto 30 de 2004 del señor DIEGO ESCOBAR OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía 2.628.861 a JHON HENRY GONZALEZ – 57 hembras - en el municipio El Dorado (Meta), serie A No. 726769 expedida por la secretaria de Agricultura de la Gobernación del Meta.

1.5 Certificación Comité Ganadero de El Dorado (Meta) papeleta No. 104757, compra por parte de Henry González de 13 hembras a la señora CLARA R. DEBIDA, de fecha 10 de septiembre de 2004.

1.6 Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Norte Departamento de Bolívar, expedida el 15 de abril de 2005, sobre la inscripción del registro de hierro de JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, el que utiliza para marcar los animales de su propiedad.

1.7 Certificación expedida por el señor ALVARO ZAMUDIO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.165.057 expedida en la Dorada, a los 14 días del mes de octubre de 2009, en la que certifica sobre los vínculos comerciales de compra y venta de ganado que tuvo durante los años 2005 y 2006 en la región de la Dorada (Caldas) con el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, quien es reconocido en el medio como un excelente ganadero.

1.8 Certificación de fecha 14 de octubre de 2009, expedida por el señor CLIMACO SERNA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.158.795 expedida en la Dorada, comerciante en la compra y venta de ganado, en la que hace constar que conoce al señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, persona con la que mantuvo vínculos comerciales de compra y venta de ganado en los años comprendidos del 2005 al 2006 en la región de la Dorada (Caldas).

1.9 Certificación expedida el 21 de mayo de 2009, por la jefe de la Oficina Local del ICA de la Dorada (Caldas), señora TATIANA ISABEL RUBIO BELTRAN, donde hace constar el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.244 tiene movimientos de ganado en un paradero dentro del predio denominado Los Lagos, ubicado en el municipio de la Dorada (Caldas), en un período comprendido entre el año 2005 y 2006, con un total de 1.016 cabezas de ganado, registrados en la Oficina de Sanidad Animal del ICA.

1.10 Licencias para transporte de ganado expedida por la Secretaría de Gobierno Departamental de la Gobernación de Antioquia, papeletas Nos. 0440 del 21 de julio de 2005 al señor DAGOBERTO NEGRETTE- 0419 de fecha 18 de julio de 2005 al señor SANTIAGO PEREZ – 0439 de fecha 21 de julio de 2005 al señor DAGOBERTO NEGRETE – 0412 del 15 de julio del 2005 al señor SANTIAGO PEREZ y 0486 al señor DAGOBERTO NEGRETE del 29 de julio de 2005. Comprador – destinatario JHON HENRY GONZALEZ HERRERA.

1.11 Certificación expedida por FESDARIEN, expedida el 15 de octubre de 2009, mediante la cual se hace constar que FESDARIEN posee una relación comercial con la CARNICERIA MUNDIAL DE CARNES LA MARTINA LTDA, realizando créditos de consumo.

1.12 Certificación expedida por COGANUR S.A. – Comercializadora Ganadera del Darién y Norte de Urabá S.A. expedida el 8 de octubre de 2009, a través de la cual se certifica que el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, con cédula de ciudadanía No. 71.216.249, comercializó ganados bovinos con esa sociedad en la vigencia 2009.

1.13 Certificación de fecha octubre 8 de 2009, suscrita por el señor ALBEIRO PEREZ SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No.78.028.852, autenticada en la

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Notaría Única del Círculo de Turbo, en la que hace constar que ha negociado ganado vacuno durante tres años con el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.249.

1.14 Certificación de fecha octubre 13 de 2009 expedida por el señor HUMBERTO SARRIA NIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.098, autenticada en la notaría única del círculo de Chigorodó, de ocupación comisionista del transporte de ganado, donde certifica haber movido ganado de la subasta ganadera hacia distintas fincas y viceversa al señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.216.249, durante un periodo de dos años.

1.14.1 Certificado de existencia y representación legal de MUNDIAL DE CARNES LA MARTINA LTDA, Nit. 900269625-3, constituida el día de febrero de 2019, socios: JHON HENRY GONZALEZ HERRERA y CESAR ELI PINEDA CARDONA. Estado actual: Disolución.

1.15 Certificación expedida por el contador de la Empresa AGROCAMPO S.A.S expedida el 22 de febrero de 2021, donde hace constar que el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, con cédula de ciudadanía No. 71.216.244 es cliente frecuente de la empresa desde el año 2015 y que las operaciones que se han realizado con él han sido de venta de productos veterinarios y que durante ese tiempo ha demostrado honorabilidad y cumplimiento.

1.16 Contrato de arrendamiento de Predio Rural Montecarlo ubicado en el municipio de Mutatá celebrado entre JAIRO MUÑOZ GALLARDO PROPIETARIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.000 y JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, con cédula de ciudadanía No. 71.216.249, el 01 de febrero de 2016, destinado únicamente para la cría de 250 cabezas de ganado.

1.17 Certificación expedida por la Alcaldía de Puerto Boyacá – Boyacá, sobre el registro de marca para ganado bovino y equino, de fecha 21 de junio de 2017, de propiedad de JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, predio La Ceiba.

1.18 Formato Único de Bono de Venta No. 1589564 expedido por SINIGAN de fecha 23 de noviembre de 2017. Propietario ganado Jhon Henry Gutiérrez, ubicación La Ceiba Puerto Boyacá.

1.19 Certificación expedida por Carnes Finas Versalles, distribuidora de carnes de res y cerdo, de fecha 22 de diciembre de 2020, en la que hace constar que el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.249 ha mantenido relaciones comerciales con dicha empresa por más de 6 años.

1.20 Certificación expedida por SUGANAR Chigorodó, para efectos tributarios en febrero de 2021, donde hace constar que, durante el periodo comprendido entre enero de 2018 y febrero de 2021, el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.249 comercializó semovientes con esa empresa, certificando, los valores de las negociaciones por compra y venta de semovientes.

En punto a los anteriores documentos allegados por la abogada OSPINA PEÑA, los que se encuentran relacionadas en los numerales 1.1 al 1.20, el despacho accede a tenerlos en cuenta para la finalidad por la que fueron solicitados y serán valorados en el momento procesal oportuno.

Documentos que la solicitante considera prueban LA ACTIVIDAD AGRICOLA:

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

1.21 Cuentas por cobrar Nos. 2017-007 al 2017-022 correspondientes al año 2017, a favor de JHON HENRY GONZALEZ HERRERA siendo deudor LIBANIEL MANRRIQUE IZASA por concepto de venta de aguacate de primera calidad.

1.22 Soportes de compra de insumos, pago de mano de obra y elementos varios necesarios para la producción agrícola de aguacate del año 2016.

1.23 Soportes de compra de insumos, pago de mano de obra y elementos varios necesarios para la producción agrícola de aguacate del año 2017.

En punto a los anteriores documentos allegados por la abogada OSPINA PEÑA, los que se encuentran relacionadas en los numerales 1.21 al 1.23, el despacho accede a tenerlos en cuenta para la finalidad por la que fueron solicitados y serán valorados en el momento procesal oportuno.

Documentos que la solicitante considera prueban LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONTRUCCION:

1.24 Desprendible de pagos de nómina de la sociedad HL ingenieros al señor HENRY GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.249, gerente suplente por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018.

1.25 Certificado de ingresos y retenciones año gravable 2017 expedido por la sociedad HL Ingeniera S.A.S

En punto a los anteriores documentos allegados por la abogada OSPINA PEÑA, los que se encuentran relacionadas en los numerales 1.24 al 1.25, el despacho accede a tenerlos en cuenta para la finalidad por la que fueron solicitados y serán valorados en el momento procesal oportuno.

OTRAS DOCUMENTALES QUE SOLICITA:

1.26 Entrevista rendida por el señor JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.000 el 2 de septiembre de 2021 ante el investigador contratado por esta defensa.

1.27 Declaración extra juicio, rendida ante la Notaría Única de San Martín, el 17 de junio de 2021, por la señora LUCY VALENCIA ROSERO HERNANDEZ.

1.27.1 Carné de ganadera de Lucy Valencia Urrea, expedido por la Gobernación del Meta, el 24 de febrero de 2007.

1.27.2 Registro de Hierros de Ganado, válido en el departamento del Meta, expedido el 24 de febrero de 2007, por la Gobernación del Meta.

1.28 Declaración extra juicio rendida en la Notaría Única de San Martín (Meta) el 17 de junio de 2021, por el señor JOSE HUMBERTO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.355.919 expedida en San Martín, (Meta).

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

1.28.1 Certificado expedido por la Secretaría de Agricultura del departamento del Meta, a nombre de JOSE HUMBERTO VELASQUEZ, expedido en octubre de 2001.

1.29 Declaración extra juicio rendida por el señor ELIBARDO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.818.206 expedida en Ibagué, en la Notaria del Círculo de San Martín, el 17 de junio de 2021.

1.29.1 Registro de hierros del Sistema Nacional de Identificación de Información del Ganado Bovino SINIGAN a nombre de ELIBARDO RODRIGUEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No- 5.818.206, expedido el 15 de marzo de 2021.

En punto a los anteriores documentos allegados por la abogada OSPINA PEÑA, los que se encuentran relacionadas en los numerales 1.26 al 1.29.1, el despacho accede a tenerlos en cuenta para la finalidad por la que fueron solicitados y serán valorados en el momento procesal oportuno.

Documentos que la solicitante considera prueban LA INEXISTENCIA DE LAS ACTIVIDADES ILICITAS EN LA QUE SE EDIFICA LA CAUSAL EXTINTIVA:

1.30 Respuesta de fecha 23 de febrero de 2021 remitida al señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, de la Dirección de Justicia Transicional, radicado No. 2021580004781 como respuesta a su derecho de petición, mediante el cual certifican que revisada la información relacionada con los desmovilizados colectivos de las AUC, no se encontró registro de GONZALEZ HERRERA JHON HENRY y tampoco registro de investigación adelantada en su contra por parte de los Fiscales que en su momento conformaron la Unidad de Desmovilizados de la Unidad de Justicia y Paz.

Igualmente certifican que consultada la base de datos de compulsas de copias y de postulados excluidos del proceso de Justicia y Paz, no se ha recibido compulsas para que se investiguen hechos relacionados con el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA.

1.31 Sentencia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, el 25 de julio de 2016, en contra de los desmovilizados de la estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroe del Llano y del Guaviare, obtenida de la página oficial de la rama judicial, decisiones Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-Bogotá/decisiones-de-la-sala>.

1.32 Sentencia absolutoria No. 200 del 23 de noviembre de 2015 de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en favor de Jhon Henry González y otros. Decisión remitida por correo electrónico del Juzgado: jpces01ant@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.32.1 Trazabilidad de solicitud de remisión de la sentencia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En punto a los anteriores documentos allegados por la abogada OSPINA PEÑA, los que se encuentran relacionadas en los numerales 1.30 al 1.32.1, el despacho accede a tenerlos en cuenta para la finalidad por la que fueron solicitados y serán valorados en el momento procesal oportuno.

Documentos que la solicitante considera prueban LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 470-7579, 470-20556, 470-58311

1.33 Contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la representante legal de la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES y los señores MARCO ALEXIS GOMEZ TORRES y JHON HENRY GONZALEZ HERRERA.

1.34 Trámite licencia de cerramiento para desarrollar el proyecto urbanístico dentro de los lotes objeto de este trámite.

1.35 Declaración extrajuicio rendida por el señor RAMIRO ANTONIO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.636.419, propietario de la empresa RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

1.36 Declaración extrajuicio rendida en la Notaria Primera de Villavicencio el día 7 de mayo de 2021, por el señor MARCO ALEXIS GOMEZ TORRES.

En punto a los anteriores documentos allegados por la abogada OSPINA PEÑA, los que se encuentran relacionadas en los numerales 1.33 al 1.36, el despacho accede a tenerlos en cuenta para la finalidad por la que fueron solicitados y serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- TESTIMONIALES

Solicita se escuche en declaración a **JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, LUCY VALENCIA URREA, JOSÉ HUMBERTO VELÁSQUEZ y ELIBARDO RODRÍGUEZ OSPINA**, quienes según la apoderada harán referencia a las actividades comerciales y ganaderas del señor Jhon Henry González Herrera.

Frente a los anteriores testimonios, el despacho accede a escucharlos en declaración para la finalidad por la que fueron solicitados, fijando para tal efecto el día 24 de agosto del corriente año, a las 9:00, 10:00, 10:30, 11:00 de la mañana, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Solicita se escuche en declaración a **RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA y MARCO ALEXIS TORRES GÓMEZ**, quienes según la apoderada harán referencia a la negociación de los predios y origen de los recursos invertidos en los mismos.

Frente a los anteriores testimonios, el despacho accede a escucharlos en declaración para la finalidad por la que fueron solicitados, fijando para tal efecto el día 24 de agosto del corriente año, a las 2:00 y 3:00 de la tarde, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Solicita se escuche en declaración a **FREDY RENDÓN HERRERA, MAURICIO ROLDÁN PÉREZ y MANUEL DE JESÚS PIRABÁN**, quienes según la apoderada harán referencia a la inexistencia de los señalamientos de la relación del señor JHON HENRY GONZÁLEZ

HERRERA, con la organización delincriminal liderada por el señor DANIELRENDÓN HERRERA.

Frente a los anteriores testimonios solicitados, el despacho accede a escucharlos en declaración para la finalidad por la que fueron solicitados, fijando para tal efecto el día 31 de agosto del corriente año, a las 8:30am, 10:00am y 2:00pm, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Solicita se escuche en declaración al señor **JHON HENRY GONZALEZ HERRERA**, quien según la apoderada aportará información relacionada con los hechos que estructuran la oposición.

Frente al anterior testimonio solicitado, el despacho accede a escucharlo en declaración para la finalidad por la que fue solicitado, fijando para tal efecto el día 31 de agosto del corriente año, a las 3:30 de la tarde, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se le solicite a la apoderada ANA FENNEY OSPINA PEÑA a través de su correo electrónico, nos informe al correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto de los testigos admitidos, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

3.- La abogada OSPINA PEÑA, **SOLICITA COMO PRUEBAS DE OFICIO** las siguientes:

1.- La práctica de una **prueba pericial o estudio patrimonial** que permita:

a.- Identificar el origen de los recursos que generaron las fuentes de ingreso y apalancamiento financiero que sustentan la capacidad económica y financiera al señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.249, para adquirir el 52% de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 470-7579, 470-58311 y 470- 20556, y que fueron afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción radicado con el número de la referencia.

b.- Determinar si existen incrementos patrimoniales por justificar, especialmente para el período en que adquirió los bienes objeto de trámite de extinción, para lo cual deberá obtener toda la información reportada en las declaraciones de renta y complementarios, así como la información exógena reportada por terceros ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- que reposa en los archivos privados de JHON HENRY GONZALEZ HERRERA.

Frente a la prueba pericial o estudio patrimonial, el Juzgado no accede a su práctica, como quiera que la fiscalía delegada allegó con su demanda una prueba pericial², por lo que en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba es a la parte afectada a quien le corresponde allegarla, dado que está en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para su elaboración y oposición.

2.- Oficiar al INPEC COMEB Bogotá La Picota, con el fin de que se informe si el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.249 registra visitas al patio de extraditables o el Patio de Justicia y Paz. En caso afirmativo, precisar fecha, hora, nombre e identificación de la persona a quien realizó la visita.

3.- Oficiar a la EPMSA COMBITA, con el fin de que se informe si el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.216.249 registra visitas al patio de extraditables. En caso afirmativo, precisar fecha, hora, nombre e identificación de la persona a quien realizó la visita.

Frente a las anteriores pretensiones probatorias relacionadas en los numerales 1 y 2, el Juzgado accede a su práctica, pero no como prueba de oficio, sino como solicitud probatoria, por lo que se ordena por secretaría, se oficie a las dependencias allí mencionadas solicitando la información requerida por la abogada OSPINA PEÑA.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Por secretaría, solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, para que alleguen dentro del término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-7579, 470-58311 y 470-20556.

2.- Por secretaría, solicítese a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE SAS), para que informen dentro del término de **cinco (5) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, el estado actual de cada uno de los bienes inmuebles que le fueran entregados a la firma SERSIGM SAS en calidad de DEPOSITARIA dentro de la presente actuación.

3.- Oír en declaración a **MARCO ALEXIS GÓMEZ TORRES**, para que haga referencia a los pormenores en que adquirió el 48% de cada uno de los inmuebles aquí afectados.

Para tal efecto, se fija como fecha el día 01 de septiembre del corriente año, a las 9:00 de la mañana, diligencia que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE. El señor MARCO ALEXIS GÓMEZ TORRES deberá se ubicado a través del señor HUGO ANDRES TORRES GOMEZ quien reside en la carrera 22 No. 6-27 de Yopal-Casanare.

² Fl. 45-62 co. 8

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, allegó con la demanda prueba pericial conforme Informe Investigador de Laboratorio Unidad de Análisis Contable, de fecha 26 de julio de 2019³, se hace necesario correr el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 199 de la Ley 1708 de 2014, por el termino de *cinco (5) días*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las observaciones formuladas por la abogada ANA FENNET OSPINA PEÑA, sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR COMO DOCUMENTALES las pruebas relacionadas en los numerales **1.1 al 1.20**, denominadas **PRUEBAS DE LA ACTIVIDAD GANADERA**; las relacionadas en los numerales **1.21 al 1.23**, denominadas **PRUEBAS DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA**; las relacionadas en los numerales **1.24 al 1.25**, denominadas **PRUEBAS DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONTRUCCION**; las relacionadas en los numerales **1.26 al 1.29.1**, denominadas **OTRAS DOCUMENTALES QUE SOLICITA**; las relacionadas en los numerales **1.30 al 1.32.1**, denominadas **PRUEBAS DE LA INEXISTENCIA DE LAS ACTIVIDADES ILICITAS EN LA QUE SE EDIFICA LA CAUSAL EXTINTIVA**; las relacionadas en los numerales **1.33 al 1.36**, denominadas **PRUEBAS DE LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 470-7579, 470-20556, 470-58311**, aportadas por la apoderada de JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA, la abogada ANA FENNEY OSPINA PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS de los señores **JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, LUCY VALENCIA URREA, JOSE HUMBERTO VELÁSQUEZ, ELIBARDO RODRIGUEZ, RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA y MARCO ALEXIS TORRES GÓMEZ, FREDY RENDON HERRERA, MAURICIO ROLDÁN PEREZ, MANUEL DE JESÚS PIRABAN y JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA**, solicitados por la apoderada del señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, la abogada ANA FENNET OSPINA PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Fl. 45-62 co. 8

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: NEGAR la **PRUEBA PERICIAL O ESTUDIO PATRIMONIAL** solicitado como **PRUEBA DE OFICIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ACCEDER a las solicitudes probatorias relacionadas en los numerales 2º y 3º, de las denominadas **SOLICITUD COMO PRUEBA DE OFICIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: PRACTÍQUENSE como **PRUEBAS DE OFICIO** las ordenadas por el despacho en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

OCTAVO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 2º de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [036 del CINCO \(05\) DE AGOSTO 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [be4f03ed89f8925fccca5a7899463649f968c1351f5589a5c2bae779e44a970a](#)

Documento generado en 04/08/2022 08:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>